

las iglesias, participan tambien del carácter de cosas temporales (1). Las constituciones publicadas obligan á todos los cristianos de la diócesis, á no ser que se hallen exentos de la jurisdiccion del obispo por un privilegio especial; pero la exencion no excluye generalmente á los regulares, pues los decretos sinodales los obligan en las cosas no exentas. Tambien están sujetos á los decretos que tratan de la correccion de costumbres y de la disciplina los cabildos de canónigos exentos (2).

56. Los clérigos que asisten al sínodo pagan al obispo el *sinodático* ó *catedrático*, esto es, cierta cantidad de dinero por el honor debido á la cátedra episcopal, y en señal de obediencia, si bien algunas iglesias pagaban esta pensión al tiempo de la visita de la diócesis (3). Parece que se instituyó esta prestación cuando se señaló perpetuamente á cada iglesia su porcion de bienes, para que así constase el derecho del sumo sacerdote en los de las iglesias y en ellas mismas. Consistia esta prestación en dos sueldos de oro anuales (4), y contribuyen con ella todas las iglesias seculares de la diócesis, así como los párrocos, los beneficiados y las iglesias unidas á los monasterios con derecho pleno; mas no los abades, pues segun los antiguos institutos, los monasterios están libres de las exacciones de los obispos (5). El sinodático se paga todos los años, aun cuando no se celebren sínodos, á pesar de que se acostumbraba pagar en ellos, porque se debe por el honor de la silla episcopal y en señal de obediencia.

(1) *Van-Espen, part. 1. tit. 18. cap. 4.*

(2) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 6.*

(3) *Conc. Bracar. II. can. 2.*

(4) *Conc. Bracar. II. cit. can. 2., Conc. Tolet. VII. can. 4.*

(5) *Can. 8. c. 10. quæst. 5.*

CAPÍTULO X.

DE LA POTESTAD REAL EN LOS SÍNODOS.

§ 1. El consentimiento del príncipe es necesario para celebrar los concilios. — 2. Los príncipes convocaban los concilios extraordinarios. — 3. Y los presidian. — 4. Señalaban tambien el órden con que debian tratarse las materias. — 5. Por qué razon asistian los magistrados á los sínodos. — 6. Tenian los príncipes facultad de suspender, habiendo motivo, las decisiones de los sínodos. — 7. Y de confirmar sus decretos. — 8. La potestad de los príncipes sobre los sínodos era civil. — 9. Disminuyóse esta potestad. — 10. Cuál es al presente la potestad de los príncipes sobre los sínodos.

1. AUNQUE las reglas de los concilios pertenecientes á la fe y Religión dependan de la potestad de la Iglesia, la autoridad civil asiste á los concilios y toma parte en su celebracion por varios respectos. En primer lugar se necesita el consentimiento del príncipe para convocarlos, porque están prohibidas las reuniones públicas (1), para que no resulte algun daño de sus deliberaciones particulares (2). El consentimiento del príncipe,

(1) *L. 1. et seqq. de collegiis.*

(2) Los apóstoles y obispos de los primeros siglos convocaron concilios sin que precediese el consentimiento de la potestad civil, por cuya razon no parece necesario dicho consentimiento; pero si bien se examina, los apóstoles los celebraron con aprobacion de la autoridad civil. En efecto, cuando los judíos pasaron bajo la dominacion romana, conservaron el ejercicio de su religion, y no fueron desaprobadas sus reuniones, como prueba Cuyacio (*lib. 7. observat. cap. 50.*). Los mismos Romanos confundian á los primitivos cristianos con los judíos, y los consideraban como una secta de estos; razon por la cual se celebraron los concilios de los apóstoles con aprobacion general de las leyes. Asimismo luego que los ritos de los cristianos fueron enteramente diversos, segun el parecer de todos, de los judaicos, se celebraron los concilios por los obispos con consentimiento tácito y tolerancia de la potestad civil; pues en los tres primeros siglos disfrutaron los cristianos de paz y tranquilidad, y cuando no habia persecuciones se celebraban todos los ejercicios de la Religión cristiana con conocimiento de los magistrados, sobre todo siendo notorio que las reuniones de los cristianos no contenian en sí nada de malo.

necesario para celebrar los concilios, es expreso ó tácito: se requiere el primero, si se celebra un concilio extraordinario; pero es suficiente el tácito, si se reúne por derecho ordinario y al tiempo acostumbrado, pues cuando las leyes públicas aprueban los cánones que decretan la celebración de los concilios para tiempos determinados, estas reuniones se legitiman por concesión general de las leyes. En el día se requiere también el real consentimiento para celebrar los concilios ordinarios, como que no se reúnen en tiempos determinados.

2. No solo era necesario para convocar los sínodos el permiso de la potestad civil, sino que también después que los cristianos empezaron á gozar de paz pública, solían celebrarse por orden de los príncipes los mismos concilios extraordinarios, cuales eran los generales, y los que no estaban sujetos á tiempos determinados (1). Tal vez el señalamiento y convocación del concilio no pertenecen á su naturaleza, que consiste en que los obispos reunidos juzguen con acierto de las cosas eclesiásticas, sea quien fuere el que convoque el concilio. Por eso no pudiendo apenas celebrarse los extraordinarios como mayores sin conmociones del imperio y de los reinos, y sin muchos gastos, los soberanos se reservaron el cuidado de convocarlos; y esta es la razón porque los obispos, cuando los creían necesarios, solían hacerlo presente á los príncipes, los cuales más de una vez desoyeron sus súplicas. Pero después que se separó el imperio de Occidente del de Oriente, la convocación de los concilios generales pasó al pontífice; de lo que ya se ha hablado antes.

3. Finalmente, los príncipes presidían los concilios convocados por ellos, como prueba Tomasini con muchos documentos (2), y con especialidad en Oriente; pues respecto del imperio occidental, aunque los reyes asistieron muchas veces á los concilios, no consta que los presidiesen, á no exigirlo la necesidad. Esta presidencia de los príncipes tenía por objeto el orden exterior, la defensa de la fe y la tranquilidad de la asamblea; pues en lo concerniente á la fe y Religión siempre presidió el pontífice en los concilios generales. Por eso en estos concilios había dos especies de presidencia, una interior y

(1) *Socrates*, lib. 3. in præfat.

(2) *De conciliis*, diss. 10. n. 14. et seqq.

episcopal, que se ejercía dentro del concilio, y otra exterior y civil, que cuidaba del orden exterior (1).

4. Revestidos los emperadores del derecho de la presidencia, prescribían en los concilios el orden con que habían de tratarse las materias, al que debían arreglarse las actas del sínodo, como prueban extensamente Tomasini (2) y Pedro de Marca (3). Siguiendo el orden prescrito en las cartas imperiales podía cualquiera libremente emitir su parecer y dar su voto; pero si se faltaba á él, tenían facultad los príncipes para anular todo lo que se hubiese hecho sin guardar el orden (4). Cuando decidían si se había observado el orden ó no, examinaban solamente los hechos, dejando íntegra la cuestión de derecho.

5. Para ejercer los emperadores el derecho de presidencia que les correspondía, acostumbraron enviar sus principales magistrados, los cuales estaban encargados de mirar por la seguridad del sínodo, impedir los alborotos y apaciguarlos, y cuidar de la observancia del orden ya prescrito (5); pero cuando se ventilaban juicios canónicos contra obispos ó clérigos, dichos magistrados no asistían á los sínodos, y cesaba la prerogativa de su presidencia, por la razón de que no parecía conveniente que los legos supiesen los defectos de los clérigos. El concilio VIII general dice: *No es lícito á los príncipes seculares oír lo que muchas veces sucede á los sacerdotes del Altísimo*. Esta disciplina se observó principalmente en Oriente, pues en Francia acostumbraron los príncipes asistir, aun cuando se trataban las causas comunes contra los clérigos.

6. Los emperadores romanos tenían además la facultad de suspender las sentencias dadas por los concilios, si les parecía que las habían pronunciado sin atender al derecho ni al orden prescrito (6). En efecto Leon el Grande en unión con el concilio romano suplicó al emperador Teodosio el jóven, que suspendiese la ejecución de la sentencia del *Latrocinio de Éfeso* (así se llama al segundo sínodo de dicha ciudad) hasta que

(1) *Conc. Chalced. relat. ad Leonem M. apud Harduin. tom. 2. Conc. col. 653.*

(2) *De conciliis*, diss. 10. n. 19. et seqq.

(3) *De concordia sacerdotii et imperii*, lib. 4. cap. 3.

(4) *Petr. de Marca loc. cit.*

(5) *Petr. de Marca loc. cit.*

(6) *Petr. de Marca, de concordia sacerdotii et imperii*, lib. 4. cap. 4.

se reuniese el concilio general, porque aquel sinodo habia sentenciado sin observar orden alguno, y por fuerza y amenazas de Dióscoro Alejandrino, que presidió por orden del príncipe. Dice el sumo pontífice Leon (1): *Atiende, venerable y cristianísimo emperador: yo y mis compañeros en el sacerdocio te suplicamos que mandes queden las cosas en el mismo estado en que se hallaban antes de fallar sobre ninguna, hasta que se junte un número mayor de obispos de todo el orbe.*

7. Es tambien peculiar á la autoridad soberana confirmar los decretos de los concilios pertenecientes á la fe y á la disciplina, como lo hicieron los mejores príncipes, Constantino, los dos Teodosios, Marciano, Justiniano y otros, á petición de los mismos sinodos (2). Solian los príncipes confirmar los concilios previo conocimiento de causa, si bien la averiguacion se hacia de diverso modo, segun que se trataba de la fe, de los juicios canónicos, ó de la disciplina. Los decretos acerca de la fe y los juicios canónicos se examinaban extrajudicialmente solo con el objeto de averiguar si los sinodos habian fallado en esta clase de asuntos con arreglo á los cánones: por el contrario los cánones sobre la disciplina exterior solian sujetarse á un exámen severo antes de la confirmacion, porque regularmente tratan de cosas civiles, y algunas veces establecen una nueva forma en la disciplina exterior, que se opone á la tranquilidad pública y á las costumbres recibidas (3). Con la confirmacion del soberano los decretos y cánones sobre la fe adquieren una fuerza civil y pública, y se convierten en nomo-cánones, como que estriban en la potestad eclesiástica y civil (4).

(1) *Epist. 41. edit. Quesnelli.*

(2) *Thomassin. de conciliis, diss. 10. n. 26. et seqq.*

(3) Los príncipes al confirmar los cánones de la disciplina exterior, acostumbraban añadir ciertas adiciones y restricciones, sobre todo en aquellos artículos que menguaban su autoridad y jurisdiccion, como consta por el célebre edicto del rey Clotario, por el que se dió una nueva forma á muchos capítulos del concilio V de París, concernientes á los derechos reales y á la jurisdiccion temporal (*V. Petr. de Marca, de concordia sacerdotii et imperii, lib. 6. cap. 22. n. 7.*). Los mismos concilios, cuando presentaban á los príncipes los cánones para su confirmacion, les suplicaban que corrigiesen lo que no les pareciese bien (*Conc. Moguntin. in præfat. ad Carolum M., Conc. Cabillon. II. præfat. ad eundem Carolum.*

(4) *Novell. FI. cap. 1. § 8., Novell. CXXXI.*

8. Siendo esto así, la potestad del soberano en los concilios era muy extensa, pues á excepcion de las cuestiones sobre la fe y los decretos y constituciones de la disciplina interior, que pertenecian á los obispos, casi todo lo demás dependia del arbitrio y potestad de los príncipes. Pero esta potestad no era sacerdotal (puesto que ellos están destituidos del derecho de las llaves), sino civil y régia, pues revestidos de ella estaban obligados á defender la Religion y la Iglesia, como que de esto tienen que dar cuenta á Dios (1). El mismo emperador Marciano confesó, que él no habia asistido al concilio de Calcedonia como sacerdote, sino mas bien como un obispo exterior que defendia la fe y la Iglesia (2): por razon de este obispado exterior en los concilios antiguos merecieron muchas veces los emperadores ser saludados con el nombre de *pontífices* y *sacerdotes* (3).

9. Todo este poder tan extenso de los príncipes en los sínodos, principalmente en los convocados por su mandato, se disminuyó poco á poco en Occidente, cuando separado del imperio oriental, las regiones occidentales empezaron á tener emperador propio; lo cual aconteció primeramente bajo Carlo Magno. Desde entonces se aumentó en gran manera la potestad del romano pontífice, aun en los asuntos civiles, de suerte que los mismos reyes se creian sujetos al pontífice hasta en lo temporal. Por lo mismo se vituperó que los príncipes presidiesen los concilios y prescribiesen el orden que debia seguirse en las materias, que los magistrados hiciesen guardar el orden, y que los príncipes suspendiesen las sentencias dadas por los concilios, anulando sus actas y decretos. De consiguiente los pontífices romanos empezaron á gobernar los concilios generales en Occidente, y á ejercer aquellos cargos que en la antigua disciplina desempeñaban los príncipes y sus magistrados. Disminuyóse despues tanto la potestad de los príncipes en los sínodos, que los pontífices hasta quisieron excluir de los concilios provinciales á los legados regios (4).

10. Decayó en Occidente la potestad real sobre los sínodos, mas no pereció enteramente, pues en la actualidad apenas podrá

(1) *Can. 20. c. 25. q. 5.*

(2) *Conc. Chalced. act. 6.*

(3) *Thomass. de Concil. diss. 12. n. 40. et seq.*

(4) *Benedict. XIV. De synod. diocces. lib. 5. cap. 9. n. 7.*

celebrarse concilio alguno sin que consienta el soberano; ni á este se le niega la facultad de nombrar magistrados que asistan á los concilios, á pesar de las decisiones de la congregacion romana. Tampoco se publican los decretos de los concilios sin que preceda el consentimiento del principe, que suele concederse previo conocimiento y con algunas restricciones, ó negarse enteramente. El mismo concilio de Trento, por lo respectivo á la disciplina, no se publicó en Francia, porque se opuso la potestad real, por contener muchas cosas contrarias á las costumbres antiguas, á los derechos del soberano y á las libertades de la iglesia galicana (1). Por el contrario en España, Bélgica y la Pulla Felipe II concedió su publicacion previo exámen; pero con la restriccion de que no tuviese uso lo que perjudicase á los derechos del soberano y de la nacion, aunque esta limitacion no se expresó al publicarse por reverencia al sinodo. Por eso en los dominios del rey de España se anotaron á cada paso por los magistrados y censores regios los capitulos que no habian sido admitidos por el soberano: en el reino de Nápoles el regente Villani hizo mencion de aquellos capitulos, y no obstante omitió algunos (2).

CAPÍTULO XI.

DE LOS JUECES ORDINARIOS.

§ 1. Qué se entiende por juez. — 2. Y qué por juez ordinario. — 5. Los arcedianos y deanes son jueces ordinarios. — 4. A quién se llama vicario general. — 5. Ejerce la jurisdiccion episcopal, pero limitada á voluntad del obispo. — 6. Hay muchas cosas que no puede hacerlas el vicario general. — 7. Quiénes pueden ser elegidos vicarios generales. — 8. El vicario tiene dignidad. — 9. Por qué motivos deja de serlo.

1. POR la palabra juez suele entenderse un varon de probidad, nombrado por autoridad pública para dirimir ó terminar los pleitos; y por consiguiente, el que se halla revestido de tal autoridad, conoce, juzga y ejecuta lo decretado. Los jueces así definidos tienen jurisdiccion, y no solo conocen en las cau-

(1) Petr. de Marca, de concordia sacerdotii et imperii, lib. 2. cap. 17.

(2) Petr. Giannon. Hist. civil. regni neap. lib. 55. cap. 5.

sas, sino que las sentencian; de suerte que en nada se diferencian de los magistrados que entre los Romanos administraban justicia (*jus dicebant*) (1). Cuando se dice que el juez es un varon de probidad, debe entenderse segun la disposicion de las leyes, las que mandan que se encomienden los juicios á hombres virtuosos y de buena fama, aunque por desgracia á menudo desempeñen el cargo de administrar justicia las personas destituidas de tales cualidades. La autoridad pública es quien constituye á los jueces, y el consentimiento de los particulares basta para nombrar un árbitro, pero no un juez (2).

2. Por derecho de las decretales los jueces son *ordinarios* ó *delegados*, y en ellas hay un título de *officio judicis delegati*, y otro de *officio judicis ordinarii*. Llámase jueces ordinarios los que por razon de su oficio ejercen jurisdiccion propia, cuales son los obispos y metropolitanos, que la tienen dimanada de su ordenacion y dignidad; y tambien todos los jueces que en virtud de su oficio aprobado por las leyes ejercen jurisdiccion, aunque aquel oficio lo reciban de otro, como sucede con los magistrados en la república, y con los legados pontificios en la Iglesia. La jurisdiccion ordinaria que es consiguiente á la ordenacion y dignidad, no puede quitarse ni restringirse á nadie sin justo motivo, y sin observar lo prescrito por el derecho, porque es inherente á la misma dignidad, la cual se considera perpetua é indivisible, y lo que va inherente al oficio solo puede terminar con él. Aunque todos los que tienen en una diócesis jurisdiccion perpetua, pueden llamarse jueces ordinarios, suele darse únicamente el nombre de *ordinario* al obispo.

5. Entre los jueces ordinarios que ejercen jurisdiccion en virtud de su dignidad, se cuentan segun las decretales los ar-

(1) En efecto despues que por la constitucion de Diocleciano se mandó que juzgasen los mismos magistrados, á no ser que estuviesen sobrecargados con ocupaciones públicas ó infinidad de causas (*L. 2. C. de pedaneis judicibus*), se abolió el uso de nombrar jueces que solamente conociesen y juzgasen de hecho y no hiciesen ejecutar lo mandado. La jurisdiccion y el poder de fallar se reunieron en unas mismas personas; y promiscuamente se les comenzó á llamar jueces y magistrados: á esto se dirige el título *C. de jurisdictione omnium judicum*.

(2) *L. 5. C. de jurisdictione omnium judicum*.

ciprestes, deanes rurales, y principalmente los arcedianos : estos adquirieron jurisdiccion por la costumbre, pues en un principio fueron unos meros delegados de los obispos (1). La jurisdiccion de los arcedianos y deanes, como adquirida por el uso y costumbre, no fué la misma en todas partes (2); pero esta jurisdiccion ordinaria de unos y otros decayó con el trascurso del tiempo, en términos que en el dia hay pocos que la conserven, y aun á los que la conservan les está prohibido por un decreto del concilio de Trento conocer de las causas criminales y matrimoniales (3), en cuyo decreto dicen los intérpretes que se comprenden las causas sobre beneficios y todas las mayores (4).

4. Cuéntanse tambien entre los jueces ordinarios los vicarios generales, como que ejercen jurisdiccion en virtud de un oficio aprobado por las leyes o los cánones; pues si se entiende por juez ordinario aquel que tiene jurisdiccion por razon de la consagracion ó dignidad perpetua, no hay duda alguna en que el vicario ejerce la de otro. El *vicario general*, que por otro nombre suele llamarse *oficial*, es el que ejerce la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria en nombre del obispo; pero esto debe entenderse segun las costumbres de Italia, donde un solo vicario ejerce aquellas dos jurisdicciones, porque en muchas provincias transalpinas se diferencian el vicario y el oficial: el primero ejerce la jurisdiccion voluntaria del obispo, y el segundo la contenciosa (5).

5. Al vicario general le constituye la autoridad del obispo,

(1) En los siglos medios, distraídos los obispos de las cosas espirituales, ó abrumados por la multitud de negocios, empezaron á encomendar las causas eclesiásticas que no se trataban ya en el presbiterio, á los arcepresbiteros, deanes rurales y arcedianos, que conocian y juzgaban no en virtud de su oficio, sino por delegacion. Pero con el tiempo por las repetidas delegaciones originadas por la ausencia é inaccion de los obispos, se hizo ordinaria la jurisdiccion que anteriormente era delegada, y los arcedianos y deanes vinieron á ser jueces ordinarios; cuya costumbre estaba ya admitida en el siglo XIII (Cap. 5. de *appellationibus*, in 6.).

(2) Cap. 10. ext. de *officio archidiaconi*.

(3) Trident. sess. 24. de ref. cap. 20.

(4) Barbosa, collect. 6.

(5) Van-Espen, part. 1. lit. 12. cap. 4. et seq.

que le encomienda el ejercicio de la jurisdiccion episcopal en el foro bajo el nombre general de *oficio*; pero luego que se hizo costumbre que los obispos ejerciesen la jurisdiccion por el ministerio de otro, fué introduciéndose poco á poco el oficio de vicario, segun se explica en un título particular en el libro sexto de las decretales (1). El vicario administra la jurisdiccion ordinaria del obispo, y por eso se considera como uno mismo el tribunal del obispo y el del vicario; por cuya razon las causas reservadas al obispo pueden ser juzgadas aun por el vicario, á no ser que expresamente se diga que el obispo debe conocer por sí mismo; y no se apela de la sentencia del vicario al obispo, sino al metropolitano (2). Tiene facultad el obispo para limitar las atribuciones del vicario, y reservarse algo de las cosas comprendidas en su oficio, ó nombrarle para ciertos actos, lugar ó tiempo, en cuyos casos no deben traspasarse los límites de la comision: puede asimismo nombrar muchos vicarios para el mejor régimen; lo cual algunas veces es necesario, como sucederia si un obispo gobernase simultáneamente dos diócesis, ó una compuesta de cristianos griegos y latinos.

6. Aunque el vicario general ejerza la jurisdiccion ordinaria del obispo, hay muchas cosas que no se hallan comprendidas en el círculo de sus atribuciones, y que no puede hacer sino por una concesion especial; pues no se entienden comprendidas en un mandato general aquellas cosas que verosimilmente

(1) Despues que los arcedianos y deanes adquirieron la jurisdiccion ordinaria, empezaron á tener reyertas con los obispos, y mucha diligencia para amontonar riquezas. Por eso los obispos revocaron poco á poco su jurisdiccion, crearon nuevos oficiales, á quienes la encargaron, pero no perpetua sino temporalmente. Tuvo principio esta costumbre en el siglo XII; pero el uso de los vicarios parece se introdujo generalmente despues del concilio IV de Letran, en el que se exhorta á los obispos, que si no pueden despachar por sí todos los negocios, elijan presbíteros que hagan sus veces. Por consiguiente nada tiene de extraño que no se halle en el decreto de Graciano, ni en la recopilacion Gregoriana de las decretales, ninguna noticia de los vicarios (Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 1. lib. 2. cap. 7.). Unicamente en el Sexto de las decretales, se habla con separacion del oficio del vicario; pues cuando estaba ya en práctica que los obispos los nombrasen, pareció oportuno explicar su oficio.

(2) Cap. 5. de *appellationibus*, in 6.

no se habian de conceder en particular (1). Por eso no puede el vicario en virtud del mandato general conceder dimisorias para ordenarse, á no ser que el obispo se halle ausente por mucho tiempo en países remotos (2); ni conoce de las causas criminales ó matrimoniales (3), ni de otras cualesquiera reservadas al obispo; ni confiere beneficios (4), ni puede dar su consentimiento para la union, permuta y fundacion de estos; ni le es licito visitar la diócesis, convocar sínodo, ni reunir el cabildo de los canónigos (5). Tampoco se comprenden en el mandato general la absolucion de los casos reservados al obispo (6), ni la dispensa de las irregularidades que provienen de delito oculto (7).

7. Deben ser elegidos vicarios varones idóneos y versados en ambos derechos, ó á lo menos en el canónico; que no estén tildados de ávaros, y que ejerzan el cargo por amor á la justicia y deseo de afianzar la paz entre los fieles; que aborrezcan las intrigas de los pleitos y los estrépitos forenses, y que no se dejen enredar en ellos, á no ser obligados é inducidos por amor á la justicia (8). Ciertamente es muy impropio

(1) *Cap. 5. de officio vicarii, in 6.*

(2) *Cap. 5. de temporibus ordinationum, in 6.*

(3) *Cap. 2. de officio vicarii, in 6., Trident. sess. 24. de ref. cap. 20.*

(4) *Cit. cap. 5.*

(5) *Sess. 25. de ref. cap. 6.*

(6) *Cap. 2. de penitentiis et remissionibus, in 6.*

(7) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 6.*

(8) A los vicarios generales y sus oficiales desde su institucion se les atribuye la avaricia, los embrollos y astucias del foro. En efecto, Pedro de Blois, escritor del siglo XII, pinta con colores muy vivos sus malas costumbres en la carta XXV. *Todo el fin que se propone el vicario, dice, es despojar, sacar el dinero y maltratar, en nombre del obispo y para utilidad de este, á las miserables ovejas encomendadas á su cuidado: los vicarios son una especie de sanguijuelas de los obispos, que vomitan la sangre ajena que han chupado. Deplora tambien sus arterias y embrollos forenses, suponiéndolos instituidos para destruir la justicia. El oficio de los vicarios (añade) consiste actualmente en confundir los derechos, suscitar pleitos, impedir las transacciones, aumentar los embrollos, ocultar la verdad, favorecer la mentira, amontonar riquezas, vender la justicia, buscar las exacciones y fomentar toda suerte de astucias. Por estos*

del que hace las veces del obispo utilizarse con su oficio y fomentar pleitos con sutilezas y dilaciones. Exigese además para ser vicario estar ordenado á lo menos de primera tonsura. No deben elegirse para este cargo los naturales de la diócesis, los regulares de las órdenes mendicantes (1), los clérigos casados ó bigamos, los menores de veinticinco años, los parientes del obispo, ni finalmente los que ejercen la cura de almas. (NOTA 107.)

8. Por derecho comun parece que el vicario general tiene alguna dignidad (2); y como segun el de las decretales no se juzga de la dignidad por la jurisdiccion, sino por la prerogativa de honor, este es el motivo por que el vicario general en los concilios y procesiones, y en el coro ocupa un lugar preferente al de todos los canónigos, á no ser que tambien él sea canónigo y quiera aprovecharse de las distribuciones, pues en este caso debe colocarse en el asiento que le corresponda entre los canónigos. Esta dignidad es inherente al oficio, no se posee á manera de beneficio ó título (en lo que se diferencia de las demás), puede retenerse juntamente con otras, y se concluye con el mismo oficio del vicario.

9. El vicario general deja de serlo de varios modos, pues no ejerce este cargo con título perpetuo. Termina pues su potestad por muerte del obispo, ó perdiendo este el obispado de cualquier otro modo: tambien por revocacion del mandato dado por él; pues aunque el cargo de vicario da una jurisdiccion ordinaria, es un simple mandato, y tiene la particularidad de poder concluirse aunque haya negocios pendientes. Cuando el obispo revoca al vicario el mandato, la revocacion debe publicarse y notificarse al mismo vicario, pues de lo contrario lo que este hubiese actuado, es válido, aunque no ignore la revocacion (3). Tambien el vicario deja de serlo si renuncia su cargo.

y otros motivos da una graciosa etimología del título de *oficiales*, diciendo: *Creo que estos tales derivan su denominacion no del vocablo latino officium (deber), sino del verbo officio (dañar).*

(1) *Clement. 1. de regularibus.*

(2) *Cap. 11. de rescriptis in 6., Clement. 2. de rescriptis.*

(3) *García, de beneficiis, part. 5. cap. 8.*